



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1055

Bogotá, D. C., viernes, 25 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se expide el Código de Ética para la
Fonoaudiología en Colombia.*

I. Antecedentes

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Representante *Ciro Alejandro Ramírez Cortés* el pasado 3 de agosto de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 601 de 2016. Con fecha 30 de agosto de 2016 fuimos designados ponentes para primer debate del presente proyecto de ley los honorables Representantes *Wilson Córdoba Mena* (Coordinador Ponente), *Édgar Alfonso Gómez Román*, *Mauricio Salazar Peláez*, *Ángela María Robledo Gómez*, *Argenis Velásquez Ramírez*, *Germán Bernardo Carlosama López* y *Rafael Eduardo Paláu Salazar*.

II. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal establecer el Código de Ética para los profesionales de la Fonoaudiología.

El código de ética de una profesión formula los principios éticos y morales fundamentales sobre los que la comunidad profesional sustenta su quehacer reconociendo sus derechos, deberes y obligaciones; además, se convierte en un mecanismo objetivo que establece los lineamientos normativos y regula el comportamiento profesional. Para la profesión de Fonoaudiología es esencial en la prestación de servicios a la población en las diferentes etapas de ciclo vital, con características comunicativas diversas y necesidades particulares.

El presente Código de Ética ha sido producto del consenso, de la reflexión y la construcción colectiva de los fonoaudiólogos colombianos y busca contribuir en gran medida a la dignificación del ejercicio profesional del fonoaudiólogo, orientar, comprometer y enriquecer a la comunidad profesional, quienes serán responsables de favorecer los más altos estándares de su profesión

para alcanzar la calidad y pertinencia en la actuación profesional individual y la de los colegas.

El Código de Ética se constituye en una herramienta que orienta al profesional en Fonoaudiología en relación con la práctica profesional, su comportamiento con individuos, colectivos, colegas y otros profesionales, aportando a la sociedad y la cultura del país. Así mismo, permite disponer al Gobierno y la comunidad de profesionales de un órgano de control y régimen disciplinario que permita ejercer vigilancia sobre los roles y las funciones propios de la profesión.

Sobre la profesión de Fonoaudiología

La Fonoaudiología es reconocida en Colombia como una profesión universitaria, que requiere el título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, trabajo, bienestar social y en otros donde se requiera su contribución, puesto que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano.

Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, función vestibular, lenguaje, habla, voz, función oral-faríngea y alimentación. Las actividades que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría, y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigativo, administrativo y de consultoría.

La actuación profesional promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales. Se fundamenta en el conocimiento, los enfoques, metodologías y tecnologías disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica; está centrada en el

individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas; se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.

Referentes internacionales

Actualmente, varios países tienen establecido por ley el Código de Ética para la profesión de la Fonoaudiología, entre ellos podemos encontrar a Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos, Canadá, Australia y Sudáfrica.

Referentes nacionales

En el ámbito nacional, otras profesiones de la salud han adoptado su propio Código de Ética, promulgándolo como ley de la república y haciéndolo efectivo en el territorio colombiano. Estas profesiones son

- Odontología, Ley 35 de 1989.
- Medicina, Ley 23 de 1981.
- Enfermería, Ley 911 de 2004.
- Optometría, Ley 650 de 2001.
- Terapia Respiratoria, Ley 1280 de 2008.
- Psicología, Ley 1090 de 2006.

Cabe resaltar que todos los códigos de ética que hacen parte del sector salud han sido tramitados por las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso.

III. Marco legal

Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud

En su artículo 10, delega en los Colegios Profesionales las funciones públicas profesionales. Frente a esta condición, la comunidad profesional en consenso decide crear el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), el cual presenta al Gobierno nacional los requisitos establecidos en el artículo 9º de la presente ley, siendo una de las dos primeras profesiones en cumplir con las condiciones requeridas para asumir estas funciones, según consta en la Resolución 2784 de 2012. Con lo anterior se sustenta una vez más la responsabilidad de la Fonoaudiología como una profesión autónoma enmarcada en la autorregulación con el ejercicio ético en beneficio de los individuos, grupos y comunidades, así como con los profesionales fonoaudiólogos.

El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos fue el ente encargado de convocar a los profesionales del área en todo el país, para elegir un comité nacional que redactara el articulado de este proyecto; el Comité de Redacción del Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia, desde noviembre de 2010 desarrolló el documento base para el presente proyecto de ley.

En el artículo 18 se establecen los requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud, los cuales se tienen en cuenta para el apartado de Práctica Profesional en el proyecto de ley del Código de Ética para la Fonoaudiología.

En el Capítulo V se establecen todos los lineamientos del desempeño del Talento Humano en Salud, soporte básico que enfatiza y regula el Código de Ética en Fonoaudiología en aspectos como la actitud profesional responsable que permita la adopción de una conducta ética para mayor beneficio de los usuarios; la competencia profesional que asigne calidad en la aten-

ción prestada a los usuarios; el criterio de racionalización del gasto en salud dado que los recursos son bienes limitados y de beneficio social y el mantenimiento de la pertinencia clínica y uso racional de la tecnología con base en el autocontrol y la generación de prácticas y guías o protocolos de atención en salud comúnmente aceptadas.

El Código de Ética en Fonoaudiología materializa en su documento el contexto ético de la prestación de los servicios en cuanto a principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, en este caso de la profesión de Fonoaudiología, establecido en el Capítulo VI acerca de la prestación ética y bioética de los servicios.

Decreto 4192 de 2010

Establece las condiciones y requisitos para la delegación de las funciones públicas en los colegios profesionales del área de la salud. En su artículo 2º se definen los colegios profesionales del área de la salud, las profesiones y ocupaciones del área, entre otras.

Ley 376 de 1997, por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia

Este es un insumo fundamental para el proyecto de ley del Código de Ética para la Fonoaudiología, pues permite caracterizar al profesional en Fonoaudiología de acuerdo con las áreas de desempeño, campos generales de trabajo, la práctica inadecuada y el ejercicio ilegal.

Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria en Salud, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

En su Capítulo III, Profesionales y Trabajadores de la Salud, establece:

“Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. *Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares.*

Artículo 18. Respeto a la dignidad de los profesionales y trabajadores de la salud. *Los trabajadores, y en general el talento humano en salud, estarán amparados por condiciones laborales justas y dignas, con estabilidad y facilidades para incrementar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades institucionales.*

Las normas anteriormente mencionadas dan un contexto del desarrollo legal que ha tenido la Profesión de la Fonoaudiología de manera directa o bien sea en relación con el sector de la Salud y el presente Código de Ética se constituye en el complemento fundamental a las normas ya vigentes”.

IV. Presentación del articulado

El proyecto de ley en su versión radicada ante el Congreso consta de ciento veintidós (122) artículos, incluida su vigencia, distribuidos en cuatro títulos y diez capítulos, así:

TÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. De los principios generales

CAPÍTULO II. Del juramento

TÍTULO II. DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I. De los requisitos para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia

CAPÍTULO II. Del secreto profesional, prescripción, historia clínica, registros y otras conductas

CAPÍTULO III. Del profesional en Fonoaudiología frente a los dispositivos médicos y demás dispositivos

CAPÍTULO IV. De los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la docencia

CAPÍTULO V. De los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la administración

CAPÍTULO VI. De la investigación científica, publicación de trabajos, propiedad intelectual, derechos de autor y patentes

TÍTULO III. DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

CAPÍTULO I. De la relación de los profesionales con los individuos o colectivos

CAPÍTULO II. De la relación entre los colegas

CAPÍTULO III. Del personal auxiliar

CAPÍTULO IV. Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas

CAPÍTULO V. De la relación del profesional en Fonoaudiología con las asociaciones profesionales

CAPÍTULO VI. De los honorarios profesionales

CAPÍTULO VII. De la publicidad profesional y propiedad intelectual

VII. Pliego de modificaciones

TÍTULO IV: De los Órganos de Control y Régimen Disciplinario

CAPÍTULO I. Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

CAPÍTULO II. De los tribunales éticos profesionales

CAPÍTULO III. De las normas del proceso disciplinario ético profesional

CAPÍTULO IV. Averiguación o investigación preliminar y resolución inhibitoria

CAPÍTULO V. Averiguación o investigación formal

CAPÍTULO VI. Juzgamiento

CAPÍTULO VII. Segunda instancia

CAPÍTULO VIII. Actuación procesal

CAPÍTULO IX. De las sanciones

CAPÍTULO X. Disposiciones finales

Sin embargo, de acuerdo al trabajo realizado por los ponentes, se presenta más adelante pliego de modificaciones a dicho articulado y a la estructura inicialmente presentada.

V. Conveniencia del proyecto de ley

Este proyecto de ley entra a complementar el marco jurídico en que se desarrolla la profesión de la Fonoaudiología en Colombia, tal como ya se ha hecho con otras profesiones del sector salud.

Los principios rectores que debe observar todo fonoaudiólogo, los principios específicos que deben guiar su actuación ética, elevados a ley de la República, se constituyen en una herramienta fundamental para orientar la transparencia y la rectitud de la relación entre los profesionales del área y de estos con la ciudadanía.

Dichos principios puestos bajo el conocimiento de toda la ciudadanía se constituyen en fundamento constructivo de la cultura del correcto ejercicio profesional, de los medios para exigir responsabilidad y compromiso con el sector salud y con la sociedad. Quien actúa con ética y responsabilidad dignifica su profesión y contribuye al desarrollo de un mejor país.

VI. Impacto fiscal

Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios; por lo tanto, no genera impacto fiscal tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
<i>por la cual se expide el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia</i>	<i>por la cual se expide el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia.</i>
TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I De los principios generales	TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I De los Principios Generales
Artículo 1°. Los principios generales son la naturaleza filosófica, formulan las bases morales y deontológicas que subyacen al Código de Ética y a su vez soportan el razonamiento. El profesional en Fonoaudiología observará estos principios como obligación y bajo toda condición en la actividad propia de la vida profesional.	Eliminado.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
	Artículo 1º. (Nuevo) El ejercicio de la profesión de Fonoaudiología está fundamentado en el reconocimiento de la dignidad humana y sin distinciones de ninguna clase, respetando y adoptando en su actuación profesional la Constitución Política y las normas legales vigentes para los colombianos.
<p>Artículo 2º. La Fonoaudiología es una profesión universitaria, que requiere título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio del profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y sus desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social y en otros donde se requiera de su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz, alimentación y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, consultoría, asesoría y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigativo, de gestión y administración.</p> <p>La actuación profesional del fonoaudiólogo promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales; se fundamenta en el conocimiento, enfoques, metodologías y tecnologías disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica. La Fonoaudiología está centrada en el individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas, se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.</p>	<p>Artículo 2º. (Igual) La Fonoaudiología es una profesión universitaria, que requiere título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio del profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y sus desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social y en otros donde se requiera de su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, función vestibular, lenguaje, habla, voz, alimentación y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, consultoría, asesoría y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigativo, de gestión y administración.</p> <p>La actuación profesional del fonoaudiólogo promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales; se fundamenta en el conocimiento, enfoques, metodologías y tecnologías disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica. La Fonoaudiología está centrada en el individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas, se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.</p>
<p>Artículo 3º. Los profesionales en Fonoaudiología deberán tener presentes los principios éticos y morales, rectores indiscutibles, ajenos a cualquier claudicación, tales como el respeto mutuo, la cooperación colectiva, la dignificación de la persona, el acatamiento de los valores que regulan las relaciones humanas, la convivencia en comunidad y el cumplimiento de los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.</p>	Eliminado.
	<p>Artículo 3º. (Nuevo) El profesional de la Fonoaudiología se regirá por los principios de Equidad, Solidaridad, Calidad, Ética, Integralidad, Concertación, Unidad, Efectividad, Veracidad, Igualdad, Autonomía, Beneficencia y Mal Menor, además correspondiendo a los valores de Humanidad, Dignidad, Responsabilidad, Prudencia y Secreto definidos en la normatividad vigente en materia del Talento Humano en Salud.</p>
<p>Artículo 4º. Los profesionales en Fonoaudiología como integrantes de la sociedad deberán preocuparse por analizar los diferentes comportamientos comunicativos, en los campos de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del país.</p>	Eliminado.
	<p>Artículo 4º. (Nuevo) Los profesionales en Fonoaudiología deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente su deber profesional. Es su responsabilidad mantener un alto nivel de competencia profesional, mostrarse receptivos a los cambios científicos, metodológicos y tecnológicos. Reconocer los límites de su competencia, realizar los procedimientos para los que estén capacitados, según las disposiciones acordadas por los entes reguladores de la profesión y basados en evidencia científica.</p>
<p>Artículo 5º. Los profesionales en Fonoaudiología podrán tomar parte activa en las decisiones y problemáticas de la comunidad o localidad donde trabajen y de la Nación en general, haciendo aportes a las causas cívicas y de servicio comunitario.</p>	Eliminado.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
Artículo 6°. Los profesionales en Fonoaudiología son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humana, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.	Eliminado.
Artículo 7°. Los profesionales en Fonoaudiología, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente su deber profesional. Es su responsabilidad mantener un alto nivel de competencia profesional, mostrarse receptivos a los cambios científicos, metodológicos y tecnológicos a través del tiempo, mantener relaciones de apertura con sus colegas para unir esfuerzos, compartir conocimientos, criterios y experiencias, en beneficio de un mejor desempeño profesional.	Eliminado.
Artículo 8°. Los profesionales en Fonoaudiología tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos y reconocer los límites de su competencia; solo deben prestar los servicios y realizar los procedimientos para los que estén capacitados, según las disposiciones acordadas por los entes reguladores de la profesión y basados en evidencia científica.	Eliminado.
Artículo 9°. Los profesionales en Fonoaudiología deberán ejercer su profesión en un todo, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas vigentes sobre la materia.	Eliminado.
Artículo 10. El no cumplimiento de alguno de los artículos del presente código incurre en la violación del mismo.	Eliminado.
CAPÍTULO II Del juramento	CAPÍTULO II Del juramento
Artículo 11. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: Juro solemnemente dedicar mi ejercicio de la profesión de Fonoaudiología a la humanidad y en tal virtud me comprometo a: • Anteponer el bienestar comunicativo, la potencialización de las habilidades comunicativas y la superación de las dificultades de la comunicación de mis semejantes a mis intereses personales. • Aplicar mis conocimientos, experiencia y habilidades para propender a resultados óptimos del ejercicio profesional. • Respetar y proteger toda la información que se me confíe en el marco de mi actividad profesional. • Aceptar como obligación, para todo el tiempo que ejerza mi profesión, estudiar con dedicación para mejorar mis conocimientos y competencias profesionales. Parágrafo. Quien aspire a ejercer como profesional en Fonoaudiología deberá previamente conocer el anterior juramento y jurar cumplirlo con lealtad y honor en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.	Artículo 5°. (Modificado) Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: Juro solemnemente dedicar mi ejercicio de la profesión de Fonoaudiología a la humanidad y en tal virtud me comprometo a: - Anteponer el bienestar comunicativo, la potencialización de las habilidades comunicativas y la superación de las dificultades de la comunicación de mis semejantes a mis intereses personales. - Aplicar mis conocimientos, experiencia y habilidades para propender a resultados óptimos del ejercicio profesional. - Respetar y proteger toda la información que se me confíe en el marco de mi actividad profesional. - <u>Enseñar mis conocimientos profesionales con estricta sujeción a la verdad científica y a los más puros dictados de la ética.</u> - <u>Ejercer mi profesión de manera digna y responsable en cualquier área donde me desempeñe.</u> - Aceptar como obligación, para todo el tiempo que ejerza mi profesión, estudiar con dedicación para mejorar mis conocimientos y competencias profesionales. Parágrafo. Quien aspire a ejercer como profesional en Fonoaudiología deberá previamente conocer el anterior juramento y jurar cumplirlo con lealtad y honor en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.
TÍTULO II DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL CAPÍTULO I De los requisitos para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia	TÍTULO II DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL CAPÍTULO I De los requisitos para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia
Artículo 12. Para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia el profesional deberá acogerse a la normatividad establecida para el ejercicio de las profesiones del talento humano en salud o las disposiciones legales vigentes sobre la materia.	Artículo 6°. (Igual) Para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia el profesional deberá acogerse a la normatividad establecida para el ejercicio de las profesiones del talento humano en salud o las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
Artículo 13. Quien ejerza la profesión de Fonoaudiología en Colombia deberá acreditarse con la presentación de la tarjeta profesional en todos los actos inherentes a su profesión, para ejercerla en todo el territorio de la República con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.	Artículo 7°. Quien ejerza la profesión de Fonoaudiología en Colombia deberá acreditarse con la presentación de la tarjeta profesional en todos los actos inherentes a su profesión, para ejercerla en todo el territorio de la nación con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
Artículo 14. Constituye ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin haber obtenido el título y sin tener tarjeta profesional, presentar documentos alterados para el trámite del mismo o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.	Artículo 8º. Constituye ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin haber obtenido el título y sin tener tarjeta profesional, presentar documentos alterados para el trámite del mismo o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.
Artículo 15. Los profesionales en Fonoaudiología graduados en territorio extranjero que quieran ejercer la profesión en el país deberán convalidar su título de conformidad con las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Nacional y obtener la tarjeta profesional correspondiente. <u>Estas aprobaciones estarán sujetas a la oferta nacional de profesionales en Fonoaudiología y al cumplimiento pleno de los requisitos que las entidades establezcan.</u> Subrayado Eliminado	Artículo 9º. (Modificado) Los profesionales en Fonoaudiología graduados en territorio extranjero que quieran ejercer la profesión en el país deberán convalidar su título de conformidad con las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Nacional y obtener la tarjeta profesional correspondiente.
CAPÍTULO II Del secreto profesional, prescripción, historia clínica, registros y otras conductas Subrayado Eliminado	CAPÍTULO II Del secreto profesional, prescripción Fonoaudiológica, historia clínica, registros y otras conductas (Modificado)
Artículo 16. Entiéndase secreto profesional como la obligación, el deber y el compromiso legal del fonoaudiólogo de salvaguardar en secreto la información que ha recibido del usuario, su familia y el entorno en el evento de la prestación de sus servicios profesionales.	Artículo 10. (Modificado) Entiéndase secreto profesional como la obligación, el deber y el compromiso legal del fonoaudiólogo de salvaguardar en secreto la información que ha recibido del usuario, su familia y el entorno en evento de la prestación de sus servicios profesionales. <u>Los profesionales en Fonoaudiología están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.</u>
Artículo 17. Los profesionales en Fonoaudiología están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.	Eliminado.
Artículo 18. Es contrario a la ética profesional guardar reserva sobre situaciones que atenten contra el bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.	Artículo 11. (Igual) Es contrario a la ética profesional guardar reserva sobre situaciones que atenten contra el bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.
Artículo 19. Los profesionales en Fonoaudiología transmitirán al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que este haga.	Eliminado.
Artículo 20. Los registros, prescripciones y demás indicaciones serán exclusividad del profesional en Fonoaudiología. En cualquier caso se harán por escrito, en formato específico y conforme a las normas vigentes.	Artículo 12. (Igual) Los registros, prescripciones fonoaudiológicas y demás indicaciones serán exclusividad del profesional en Fonoaudiología. En cualquier caso se harán por escrito, en formato específico y conforme a las normas vigentes.
Artículo 21. La historia clínica Fonoaudiológica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones y evolución del usuario, los procedimientos fonoaudiológicos y los que sean ejecutados por el equipo que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del usuario, el representante legal o en los casos previstos por la ley.	Artículo 13. (Igual) La historia clínica Fonoaudiológica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones y evolución del usuario, los procedimientos fonoaudiológicos y los que sean ejecutados por el equipo que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del usuario, el representante legal o en los casos previstos por la ley.
	Artículo 14. Los profesionales en Fonoaudiología solamente utilizarán los medios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, correctivos y formativos debidamente aceptados y reconocidos por la evidencia científica en el marco legal vigente.
Artículo 22. Para efectos de la presente ley, se consideran de obligatorio acatamiento los preceptos que en materia de historia clínica dispone la Resolución número 1995 de 1999 y <u>todas aquellas normas que la deroguen, sustituyan o complementen.</u> Subrayado eliminado.	Artículo 15. (Modificado) Para efectos de la presente ley, se consideran de obligatorio acatamiento los preceptos que en materia de historia clínica disponga la normatividad vigente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
CAPÍTULO III Del profesional en Fonoaudiología frente a los dispositivos médicos y demás dispositivos Subrayado Eliminado	CAPÍTULO III Del profesional en Fonoaudiología frente a los dispositivos médicos. (Modificado)
Artículo 23. Los profesionales en Fonoaudiología deberán tener una información técnica, amplia, inequívoca sobre el uso correcto que se les debe dar a los dispositivos y, cuando sea el caso, sobre las contraindicaciones, tiempo de retiro, precauciones para su uso; y no podrán utilizar los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros dispositivos similares.	Artículo 16. (Modificado) Los profesionales en Fonoaudiología deberán tener una información técnica, amplia, inequívoca sobre el uso correcto que se les debe dar a los dispositivos y, cuando sea el caso, sobre las contraindicaciones, tiempo de retiro, precauciones para su uso; y no podrán utilizar los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros dispositivos similares. Parágrafo. Entiéndase como dispositivo médico para uso humano cualquier instrumento, aparato, máquina, <i>software</i> , equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado utilizado solo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesto por el fabricante para su uso.
Artículo 24. Es responsabilidad profesional y compromiso ético del fonoaudiólogo investigar, desarrollar, comercializar y utilizar dispositivos debidamente autorizados por la autoridad competente y de acuerdo a la reglamentación vigente.	Artículo 17. (Igual) Es responsabilidad profesional y compromiso ético del fonoaudiólogo investigar, desarrollar, comercializar y utilizar dispositivos debidamente autorizados por la autoridad competente y de acuerdo a la reglamentación vigente.
Artículo 25. Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.	Artículo 18. (Igual) Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.
Artículo 26. Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología prescribir, recomendar, suministrar o promover aquellos dispositivos que aun aprobados no ofrecen beneficios razonables de acuerdo con las necesidades particulares.	Artículo 19. (Igual) Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología prescribir, recomendar, suministrar o promover aquellos dispositivos que aun aprobados no ofrecen beneficios razonables de acuerdo con las necesidades particulares.
CAPÍTULO IV De los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la docencia	Eliminado.
Artículo 27. Los profesionales en Fonoaudiología que se desempeñan en docencia están obligados a desempeñar su rol docente con ética, vocación, valores humanos, preparación técnico-científica y pedagógica, sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución educativa en la que prestan sus servicios, buscando contextualizar la formación con compromiso social en concordancia con la realidad del país.	Eliminado.
Artículo 28. Los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la docencia de la profesión deben conocer y enseñar el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia.	Eliminado.
CAPÍTULO V De los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la administración	Eliminado.
Artículo 29. Los profesionales en Fonoaudiología podrán desarrollar actividades de tipo administrativo según lo estipulado por la normatividad colombiana vigente, las funciones que establezca la organización en la que trabajen y de acuerdo con sus competencias y experticia, sin olvidar el deber que tienen con la profesión y la sociedad.	Eliminado.
Artículo 30. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas deberán tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos técnicos y financieros, sino que deberán cumplir con una función socialmente responsable y respetuosa de la dignidad humana.	Eliminado.
Artículo 31. Los profesionales en Fonoaudiología ejercerán la profesión y las actividades administrativas que de ella se deriven con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos por encima de sus intereses personales y de los de la empresa/institución donde ejercen la profesión.	Eliminado.
Artículo 32. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades de tipo administrativo garantizarán los resultados de la gestión que puedan predecir con objetividad, solo aceptarán el trabajo que estén en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.	Eliminado.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
Artículo 33. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas mantendrán el secreto profesional como norma de conducta de todas las actuaciones en su ejercicio profesional, salvo autorización de las partes involucradas para divulgar la información o cuando la ley así lo demande.	Eliminado.
Artículo 34. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas ofrecerán al consumidor servicios y productos de óptima calidad, acatando las normas técnicas y evitando en todo momento lesionar a la comunidad.	Eliminado.
Artículo 35. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas acatarán toda la legislación que regule a su empresa/institución, sometiéndose a las inspecciones y vigilancia que los entes de control establezcan.	Eliminado.
Artículo 36. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas solo elaborarán publicidad que esté de acuerdo con las características del producto o servicio ofrecido por su empresa/institución, evitando que se atente contra la salud, la moral y el bien común.	Eliminado.
Artículo 37. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas entregarán a la empresa/institución a la cual prestan sus servicios toda su capacidad y conocimientos, buscando obtener los mejores resultados. No utilizarán los recursos de la empresa/institución en ningún caso para su propio beneficio.	Eliminado.
Artículo 38. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas tendrán siempre presente que el trabajador es el más valioso recurso de la empresa/institución, propendiendo al mejoramiento de su formación integral, desarrollo de competencias y la elevación del nivel de vida que trascienda al núcleo familiar del trabajador.	Eliminado.
Artículo 39. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas guardarán lealtad para con quien los contrate o a quien brinden sus servicios, y mantendrán la reserva para todo aquello que pudiera afectarlos negativamente en tanto no afecte el patrimonio material o moral de otros ni sea relevante en su desempeño laboral.	Eliminado.
Artículo 40. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas se abstendrán de contratar a sus colegas como auxiliares o técnicos para ejercer funciones propias de la Fonoaudiología. De igual forma, no podrán contratar profesionales en Fonoaudiología para realizar las labores propias de los profesionales con especialización o maestría.	Eliminado.
CAPÍTULO VI De la investigación científica, publicación de trabajos, propiedad intelectual, derechos de autor y patentes	CAPÍTULO IV De la investigación científica, publicación de trabajos, propiedad intelectual, derechos de autor y patentes (Modificado el numeral del Capítulo)
Artículo 41. Los profesionales de Fonoaudiología deben regirse por los principios universales de bioética: beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia.	Eliminado.
Artículo 42. Los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la investigación son responsables del objeto del estudio, del método y los materiales empleados; del análisis de los resultados y sus conclusiones, así como de su divulgación.	Artículo 20. (Igual) Los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la investigación son responsables del objeto de estudio, del método y los materiales empleados; del análisis de los resultados y sus conclusiones, así como de su divulgación.
Artículo 43. Los profesionales en Fonoaudiología que adelanten investigaciones de carácter científico <u>deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o pretendan dar uso indebido a los hallazgos.</u> Subrayado eliminado	Artículo 21. (Modificado) Los profesionales en Fonoaudiología que adelanten investigaciones de carácter científico actuarán en todo caso con criterio objetivo, no distorsionarán los resultados ni darán uso indebido a los hallazgos.
Artículo 44. Los trabajos o productos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre derechos de autor.	Artículo 22. (Igual) Los trabajos o productos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre derechos de autor.
Artículo 45. Los profesionales en Fonoaudiología no <u>auspicarán</u> la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos. Subrayado modificado.	Artículo 23. (Modificado) Los profesionales en Fonoaudiología no <u>promoverán</u> la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
Artículo 46. En la publicación de trabajos científicos, el profesional en Fonoaudiología no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.	Artículo 24. (Igual) En la publicación de trabajos científicos, el profesional en Fonoaudiología no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.
Artículo 47. Cuando los trabajos de grado y otras producciones académicas sean dirigidos y orientados por un profesional en Fonoaudiología, este respetará las disposiciones legales vigentes en relación con los derechos de autor.	Artículo 25. (Igual) Cuando los trabajos de grado y otras producciones académicas sean dirigidos y orientados por un profesional en Fonoaudiología, este respetará las disposiciones legales vigentes en relación con los derechos de autor.
Artículo 48. Todo profesional en Fonoaudiología tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre derechos de autor.	Eliminado.
Artículo 49. El profesional en Fonoaudiología debe reconocer la contribución o aportes de colegas, otros profesionales e instituciones en presentaciones, publicaciones, investigaciones o productos. Subrayado modificado.	Artículo 26. (Modificado) El profesional en Fonoaudiología deberá reconocer la contribución o aportes de colegas, otros profesionales e instituciones en presentaciones, publicaciones, investigaciones o productos. Subrayado modificado.
TÍTULO III DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL CAPÍTULO I De la relación de los profesionales con los individuos o colectivos	TÍTULO III DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL CAPÍTULO I De la relación de los profesionales con los individuos o colectivos
Artículo 50. Los profesionales en Fonoaudiología prestarán los servicios de su profesión a la población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusándose a realizar actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.	Eliminado.
Artículo 51. Los profesionales en Fonoaudiología incluyen en su actividad la dirección y ejecución de investigación científica, docencia, administración y dirección de programas académicos; gerencia de servicios en los ámbitos de salud, educación, laboral, y bienestar social; diseño, ejecución, dirección y control de programas de prevención, promoción, tamizaje, evaluación-diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, asesoría y consultoría; asesoría en diseño, ejecución y dirección de programas y proyectos, donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional sean requeridos o convenientes para el beneficio social.	Eliminado.
Artículo 52. Los profesionales en Fonoaudiología dedicarán el tiempo necesario a cada uno de los individuos o colectivos, con el propósito de hacer una evaluación completa e implementar las acciones indispensables que precisen el diagnóstico, la terapéutica, los planes y programas que se requieran para obtener un adecuado manejo de la condición comunicativa y la función oral-faríngea.	Artículo 27. (Igual) Los profesionales en Fonoaudiología dedicarán el tiempo necesario a cada uno de los individuos o colectivos, con el propósito de hacer una evaluación completa e implementar las acciones indispensables que precisen el diagnóstico, la terapéutica, los planes y programas que se requieran para obtener un adecuado manejo de la condición comunicativa, función vestibular, alimentación y función oral-faríngea.
Artículo 53. Los profesionales en Fonoaudiología no exigirán exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias ni someterán a los individuos o colectivos a tratamientos o prácticas que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal, que atenten contra el bienestar social o vayan contra la moral y honestidad profesional.	Artículo 28. (Igual) Los profesionales en Fonoaudiología no exigirán exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias ni someterán a los individuos o colectivos a tratamientos o prácticas que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal, que atenten contra el bienestar social, o vayan contra la moral y honestidad profesional.
Artículo 54. Los profesionales en Fonoaudiología solamente utilizarán los medios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, correctivos y formativos debidamente aceptados y reconocidos por la evidencia científica en el marco legal vigente.	Pasa a ser el artículo 14
Artículo 55. Los profesionales en Fonoaudiología cumplirán los requisitos según la normativa vigente en habilitación de servicios de salud que los acredite para su ejercicio conforme a la ley.	Eliminado.
CAPÍTULO II De la relación entre los colegas	CAPÍTULO II De la relación entre los colegas
Artículo 56. Los profesionales en Fonoaudiología solo podrán participar en aquellos aspectos de la profesión que sean de su competencia, teniendo en cuenta su nivel de educación, capacitación y experiencia, respetando las áreas propias de sus colegas.	Artículo 29. (Igual) Los profesionales en Fonoaudiología solo podrán participar en aquellos aspectos de la profesión que sean de su competencia, teniendo en cuenta su nivel de educación, capacitación y experiencia, respetando las áreas propias de sus colegas.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
<p>Artículo 57. La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad son el fundamento de las relaciones entre los colegas profesionales en Fonoaudiología. Incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin la suficiente base científica o evidencia. Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.</p> <p>Parágrafo. No constituyen actos desaprobados las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis y evaluación de un problema, enmarcadas en el respeto y la dignidad humana.</p>	Eliminado.
<p>Artículo 58. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales en Fonoaudiología y que necesiten ser discutidas o resueltas en una instancia superior, serán dirimidas en el seno del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con la asesoría pertinente.</p>	<p>Artículo 30. (Igual) Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales en Fonoaudiología y que necesiten ser discutidas o resueltas en una instancia superior, serán dirimidas en el seno del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con la asesoría pertinente.</p>
<p>Artículo 59. Los profesionales en Fonoaudiología, tienen el deber ético y moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de solucionar un caso; y que pueda contribuir a mantener o mejorar la salud comunicativa o la función oral faríngea del individuo o colectivo. Asimismo, el colega deberá prestar la colaboración cuando le sea solicitada.</p>	Eliminado.
<p>Artículo 60. Cuando se trate de un individuo o colectivo remitido por un colega, el profesional en Fonoaudiología se concretará exclusivamente a la atención solicitada de su especialidad o experticia.</p>	Eliminado.
<p>Artículo 61. Los profesionales en Fonoaudiología no podrán juzgar un tratamiento, consulta o recomendación técnica realizada por un colega sin previa comunicación con el profesional tratante.</p>	Eliminado.
<p>Artículo 62. Comete grave infracción a la ética, el profesional en Fonoaudiología que de forma explícita y directa usurpe el usuario de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal. En tal caso, será el Tribunal Nacional de Ética Fonoaudiológica quien entre a dirimir el conflicto.</p>	<p>Artículo 31. (Igual) Comete grave infracción a la ética, el profesional en Fonoaudiología que de forma explícita y directa usurpe el usuario de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal. En tal caso, será el Tribunal Nacional de Ética Fonoaudiológica quien entre a dirimir el conflicto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del personal auxiliar</p>	Eliminado.
<p>Artículo 63. Los profesionales en Fonoaudiología, deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de la profesión.</p>	Eliminado.
<p>Artículo 64. Los profesionales en Fonoaudiología deberán instruir, exigir y supervisar al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, reserva profesional y prudencia en el manejo de la información del individuo o colectivos.</p>	Eliminado.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas (Modificado el numeral del Capítulo)</p>
<p>Artículo 65. Los profesionales en Fonoaudiología, deben estar a disposición de las autoridades respectivas para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso y en la cual sea competente.</p>	<p>Artículo 32. (Igual) Los profesionales en Fonoaudiología, deben estar a disposición de las autoridades respectivas para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso y en la cual sea competente.</p>
<p>Artículo 66. Los profesionales en Fonoaudiología no harán uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado y rechazarán las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y correcto ejercicio.</p>	Eliminado.
<p>Artículo 67. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional en Fonoaudiología contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.</p>	<p>Artículo 33. (Igual) Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional en Fonoaudiología contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
Artículo 68. El trabajo colectivo no exime la responsabilidad profesional individual de sus actos, por ello en circunstancia de contravención colectiva, se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.	Artículo 34. (Igual) El trabajo colectivo no exime la responsabilidad profesional individual de sus actos, por ello en circunstancia de contravención colectiva, se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.
Artículo 69. Los profesionales en Fonoaudiología, como miembros de una institución pública o privada, mantendrán un permanente nivel de preparación y competencia profesional y cumplirán sus deberes con honestidad.	Eliminado.
Artículo 70. Los profesionales en Fonoaudiología deberán capacitarse para emitir conceptos en aspectos inherentes a su profesión, en evento de ser requeridos como auxiliares de la justicia. Cuando el asunto no sea de su competencia, deben eximirse de aceptar dicha responsabilidad.	Eliminado.
<u>CAPÍTULO V</u> De la relación del profesional en Fonoaudiología con las asociaciones profesionales	<u>CAPÍTULO IV</u> De la relación del profesional en Fonoaudiología con las asociaciones profesionales (Modificado el numeral del Capítulo)
Artículo 71. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y las asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social; así como por la solidaridad con la profesión y el gremio.	Artículo 35. (Igual) Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y las asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social; así como por la solidaridad con la profesión y el gremio.
Artículo 72. Los profesionales en Fonoaudiología deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y estarán obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.	Artículo 36. (Igual) Los profesionales en Fonoaudiología deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y estarán obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.
Artículo 73. Los profesionales en Fonoaudiología deben estar en permanente contacto con las asociaciones profesionales e instituciones para promover su actualización permanente, el fortalecimiento gremial, el intercambio técnico-científico con miras a mejorar la calidad de los servicios y engrandecer la profesión.	Eliminado.
<u>CAPÍTULO VI</u> De los honorarios profesionales	<u>CAPÍTULO V</u> De los honorarios profesionales (Modificado el numeral del Capítulo)
Artículo 74. Los profesionales en Fonoaudiología que laboren por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrán percibir honorarios directamente de los usuarios que atiendan en estas instituciones sino a través de ellas, a menos que las condiciones contractuales lo permitan.	Artículo 37. (Igual) Los profesionales en Fonoaudiología que laboren por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrán percibir honorarios directamente de los usuarios que atiendan en estas instituciones sino a través de ellas, a menos que las condiciones contractuales lo permitan.
Artículo 75. Los profesionales en Fonoaudiología no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de usuarios.	Artículo 38. (Igual) Los profesionales en Fonoaudiología no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de usuarios.
Artículo 76. Es discrecional de los profesionales en Fonoaudiología prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas especiales a otros colegas o usuarios remitidos por ellos.	Eliminado.
Artículo 77. Los profesionales en Fonoaudiología informarán desde el inicio a sus usuarios el costo de sus servicios profesionales, y cualquier variación del mismo durante el proceso.	Artículo 39. (Igual) Los profesionales en Fonoaudiología informarán desde el inicio a sus usuarios el costo de sus servicios profesionales, y cualquier variación del mismo durante el proceso.
<u>CAPÍTULO VII</u> De la publicidad profesional y propiedad intelectual	<u>CAPÍTULO VI</u> De la publicidad profesional y propiedad intelectual (Modificado el numeral del Capítulo)
	Artículo 40. (Nuevo) Los trabajos de investigación, publicaciones, artículos u otros que elaboren en forma individual o colectiva los profesionales en Fonoaudiología, tienen derechos de propiedad intelectual, de conformidad con la normatividad vigente.
Artículo 78. Para efectos de la publicidad de los profesionales en Fonoaudiología la información debe presentarse de forma clara, veraz y prudente; que no vaya en detrimento de la dignidad de los profesionales ni de la profesión. En particular, la de quienes participen en el desarrollo o promoción de eventos, revistas, textos científicos y publicaciones alusivas a la profesión.	Eliminado.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
Artículo 79. Resulta contrario a la ética, que los profesionales en Fonoaudiología realicen publicidad que no se ajuste a la profesión, la academia y la evidencia científica.	Artículo 41. (Igual) Resulta contrario a la ética, que los profesionales en Fonoaudiología realicen publicidad que no se ajuste a la profesión, la academia y la evidencia científica. Parágrafo: Es deber ético del profesional en Fonoaudiología respetar en todos los ámbitos la propiedad intelectual, de acuerdo con las normas vigentes.
Artículo 80. Los profesionales en Fonoaudiología no pueden publicitar, certificar o dar títulos que en Colombia solamente son otorgados por las Instituciones de Educación Superior.	Eliminado.
TÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO CAPÍTULO I Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones	TÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO CAPÍTULO I Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones (Igual)
Artículo 81. Corresponde al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), con el apoyo de las demás organizaciones gremiales de la profesión de Fonoaudiología del orden nacional, legalmente reconocidas, velar por la promoción de esta ley.	Artículo 42. (Igual) Corresponde al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), con el apoyo de las demás organizaciones gremiales de la profesión de Fonoaudiología del orden nacional, legalmente reconocidas, velar por la promoción de esta ley.
Artículo 82. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado. Parágrafo. La transgresión que se haga de esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante los mecanismos que se establezcan para este propósito.	Artículo 43. (Igual) Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado. Parágrafo. La transgresión que se haga de esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante los mecanismos que se establezcan para este propósito.
Artículo 83. La presente ley se divulgará en todas las Instituciones de Educación Superior, organizaciones de profesionales e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales en Fonoaudiología sujetos a esta norma.	Artículo 44. (Igual) La presente ley se divulgará en todas las Instituciones de Educación Superior, organizaciones de profesionales e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales en Fonoaudiología sujetos a esta norma.
CAPÍTULO II De los Tribunales Éticos Profesionales	CAPÍTULO II De los Tribunales Éticos Profesionales (Igual)
Artículo 84. Créese el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales en Fonoaudiología por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional.	Artículo 45. (Modificado) Créese el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales en Fonoaudiología por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional. Parágrafo 1º. <u>Facúltese al Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología para dictar su propio reglamento interno.</u> Parágrafo 2º. <u>El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), podrá establecer Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología para el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existe disponibilidad presupuestal; su composición y funciones se regirán por la presente ley en lo que sea pertinente.</u> Parágrafo 3º. <u>El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), tendrá como una de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas en la Ley 376 de 1997, la organización, desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.</u> Subrayado Adicionado.
Artículo 85. Facúltese al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), como ente consultivo del Gobierno nacional en materia de ética y establézcase como una de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas en la Ley 376 de 1997, la organización, desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. Parágrafo. Facúltese al Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología para dictar su propio reglamento interno.	Eliminado.
	Artículo 46. (Nuevo) El funcionamiento del Tribunal de Ética en Fonoaudiología será financiado con recursos del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).
	Artículo 47. (Nuevo) Facúltese al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), como ente consultivo del Gobierno Nacional en materia de ética.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
Artículo 86. El Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología estará integrado por diez (10) miembros: cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes, nombrados por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).	Artículo 48. (Modificado) El Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología estará integrado por diez (10) miembros: cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes, nombrados por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), <u>de los cuales se designará por votación un presidente y un secretario.</u> Subrayado Adicionado.
Artículo 87. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se requiere: a) Ser colombiano de nacimiento; b) Ostentar título profesional en Fonoaudiología, debidamente otorgado y poseer tarjeta profesional vigente; c) Gozar de reconocida condición moral e idoneidad profesional; d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años; e) No haber estado sancionado, estar sancionado o estar en proceso de investigación disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.	Artículo 49. (Igual) Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se requiere: a) Ser colombiano de nacimiento; b) Ostentar título profesional en Fonoaudiología, debidamente otorgado y poseer tarjeta profesional vigente; c) Gozar de reconocida condición moral e idoneidad profesional; d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años; e) No haber estado sancionado, estar sancionado o estar en proceso de investigación disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.
Artículo 88. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) será quien haga la convocatoria nacional abierta y podrán postularse los profesionales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 87. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología serán elegidos para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por un período más, y tomarán posesión de sus cargos ante al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).	Artículo 50. (Igual) El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) será quien haga la convocatoria nacional abierta y podrán postularse los profesionales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 48. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología serán elegidos para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por un período más, y tomarán posesión de sus cargos ante al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).
Artículo 89. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), podrá establecer Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología para el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existe disponibilidad presupuestal; su composición y funciones se regirán por la presente ley en lo que sea pertinente.	Eliminado.
Artículo 90. Tanto el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, como los Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplirán una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.	Artículo 51. (Igual) Tanto el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, como los Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplirán una función pública, pero sus integrantes, por el sólo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.
Artículo 91. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará constancia en acta, por parte de la Secretaría que se incorporarán al informativo, y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario. Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.	Artículo 52. (Igual) De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará constancia en acta, por parte de la Secretaría que se incorporarán al informativo, y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario. Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.
CAPÍTULO III De las normas del Proceso Disciplinario Ético Profesional	CAPÍTULO III De las normas del Proceso Disciplinario Ético Profesional (Igual)
Artículo 92. La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.	Artículo 53. (Igual) La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.
Artículo 93. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante <u>las averiguaciones.</u> Subrayado Modificado.	Artículo 54. (Modificado) Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante <u>la investigación.</u> Subrayado Modificado.
	Artículo 55. (Modificado el orden del artículo) La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
	el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga. (Modificado el orden del artículo, en el proyecto original, corresponde al número 114).
	Artículo 56. (Modificado el orden del artículo) El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor. Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente. (Modificado el orden del artículo, en el proyecto original, corresponde al número 117)
	CAPÍTULO IV De las faltas a la Ética del Profesional en Fonoaudiología (Nuevo)
	Artículo 57. (Nuevo) Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión Fonoaudiológica: a) Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de Fonoaudiología. b) Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin tener tarjeta profesional registrada por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) o sus homólogos anteriores, también presentar documentos alterados para el trámite del registro profesional o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional. c) Es contrario a la ética que en el ejercicio del profesional en Fonoaudiología primen intereses de carácter económico o de otra índole, que lo favorezcan o que deriven en beneficio de terceros. d) Proporcionar su registro profesional o nombre para llevar a cabo actividades fraudulentas. e) Propender o permitir que otras personas ajenas a la profesión de Fonoaudiología ejerzan en el territorio nacional.
	Artículo 58. (Nuevo) Constituyen faltas en la práctica profesional: a) Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de prestar servicios profesionales en ejercicio fonoaudiológico. b) Divulgar la información que ha recibido de su paciente o de los familiares, en evento de la prestación de sus servicios profesionales, sin el debido consentimiento otorgado por el paciente o su representante. Parágrafo. Solo se revelará información obtenida de la persona atendida en los casos contemplados expresamente por disposiciones legales: cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria. c) Presentar información o registros de pacientes como fotos, videos, grabaciones en los medios de comunicación como redes sociales sin tener y publicar de antemano el consentimiento informado. d) Permitir la realización de procedimientos o prestación de servicios por otras personas, colegas o no, a nombre propio y cobrar por estos servicios como si efectivamente hubieran sido realizados a título propio. e) Prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos o productos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes o que atenten contra la salud del paciente. f) Apoyar científicamente sin tener el conocimiento de la evidencia científica o investigativa de documentos, productos o cualquier publicidad que esté fuera de los estándares de calidad. g) Acordar, exigir u obtener del paciente o un tercero, remuneración o beneficio desproporcionado a los servicios presta-

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
	<p>dos, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.</p> <p>h) Desarrollar actividades diferentes a las que están establecidas dentro de sus roles o funciones propios del profesional en Fonoaudiología, y que vayan en detrimento de la salud o bienestar de un tercero, o realizar actividades, para las cuales no se tiene las competencias o calidades profesionales necesarias para desarrollarlas.</p> <p>i) Realizar el registro inadecuado en la historia clínica Fonoaudiológica del paciente, o falsear cualquier registro que haga parte del proceso de intervención del profesional en Fonoaudiología en beneficio de un tercero o el propio.</p> <p>j) Realizar procedimientos o acciones para lo cual no se tiene la competencia o el conocimiento.</p> <p>k) No hacer uso del consentimiento informado en los casos que el ejercicio de su profesión así lo exija o cuando cambie el riesgo del paciente o se trate de una intervención extraordinaria o diferente a la inicialmente explicada.</p> <p>l) No respetar la libertad del paciente o de quien lo represente, de prescindir de los servicios fonoaudiológicos o el solicitar otras opiniones o información sobre las diferentes alternativas existentes para su caso particular.</p>
	<p>Artículo 59. (Nuevo) Constituyen faltas contra la ética en Fonoaudiología en la relación con los colegas:</p> <p>a) Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.</p> <p>Parágrafo. No constituyen actos desaprobados las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis y evaluación de un problema, enmarcadas en el respeto y dignidad humana.</p> <p>b) Comete grave infracción a la ética el profesional que trate en cualquier forma indigna de atraer el paciente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal, apropiarse de conocimientos o plagiar investigaciones de otros colegas o profesionales.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV <u>Averiguación o investigación preliminar</u> <u>y resolución inhibitoria</u></p> <p>Eliminado el subrayado y cambia la numeración del Capítulo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Investigación Preliminar (Modificado)</p> <p style="text-align: center;">Cambia la numeración del Capítulo</p>
<p>Artículo 94. <u>Averiguación preliminar.</u> En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, con el objeto de identificar o individualizar al profesional en Fonoaudiología que haya incurrido en ella.</p> <p>Eliminado el Subrayado</p>	<p>Artículo 60. (Modificado) En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente <u>investigación preliminar</u>, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, con el objeto de identificar o individualizar al profesional en Fonoaudiología que haya incurrido en ella.</p> <p>Modificado el Subrayado</p>
	<p>Artículo 61. (Modificado) Si en concepto del Presidente del Tribunal o el miembro del tribunal designado, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.</p> <p>(Modificado el orden del artículo, en el proyecto original, corresponde al número 116)</p>
<p>Artículo 95. <u>Duración de la investigación preliminar.</u> La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional en Fonoaudiología autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.</p>	<p>Artículo 62. (Modificado) <u>La investigación preliminar se realizará en el término máximo de un (1) mes; vencido este, se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional en Fonoaudiología autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.</u></p> <p>Modificado el Subrayado</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
<p>Artículo 96. Resolución inhibitoria. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el fonoaudiólogo investigado no ha cometido la falta, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.</p> <p>Parágrafo. La decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el usuario o responsable o su apoderado.</p>	<p>Eliminado.</p>
	<p>Artículo 63. (Modificado) La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario y la segunda es la de juzgamiento. (Modificado el orden del artículo, en el proyecto original, corresponde al número 97)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Averiguación o investigación formal Eliminado el subrayado y cambia la numeración del Capítulo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Investigación formal (Modificado) Cambia la numeración del Capítulo</p>
<p>Artículo 97. Etapas del proceso. La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario y la segunda es la de juzgamiento. Eliminado el Subrayado (Modificado el orden del artículo, en el texto propuesto, corresponde al número 62)</p>	<p>Modificado. Eliminado el Subrayado (Modificado el orden del artículo, en el texto propuesto, corresponde al número 62)</p>
<p>Artículo 98. De la apertura formal de la investigación. Se comunicará al profesional en Fonoaudiología investigado, para que si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes de que se le formulen cargos.</p> <p>Parágrafo 1º. De la comparecencia. Si transcurridos ocho (8) días no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el profesional en Fonoaudiología rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.</p> <p>Parágrafo 3º. Duración de la investigación formal. Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos. Eliminado el Subrayado</p>	<p>Artículo 64. (Modificado) Se comunicará al profesional en Fonoaudiología investigado, para que si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes de que se le formulen cargos.</p> <p>Parágrafo 1º. Si transcurridos ocho (8) días hábiles no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el profesional en Fonoaudiología rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.</p> <p>Parágrafo 3º. La Duración de la investigación formal, se realizará en el término de dos (2) meses. Modificado el subrayado.</p>
<p>Artículo 99. Calificación. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del Investigador para que en el término de quince (15) días hábiles se elabore el <u>proyecto de calificación correspondiente</u>. Presentado el <u>proyecto</u>, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica resolución de preclusión o resolución de formulación de cargos. Modificado. Eliminado el Subrayado.</p>	<p>Artículo 65. (Modificado) Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el <u>informe de la investigación</u>; <u>presentado este</u>, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica resolución de preclusión o resolución de formulación de cargos. Modificado el Subrayado.</p>
<p>Artículo 100. Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso. La Sala dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el profesional en Fonoaudiología investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.</p> <p>Parágrafo. Esta decisión se comunicará a quien interpuso la queja, si lo hubiere. Eliminado el subrayado. (Modificado el orden del artículo, en el texto propuesto, corresponde al número 66)</p>	<p>(Modificado el orden del artículo, en el texto propuesto, corresponde al número 66)</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
Artículo 101. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a (5) cinco días hábiles.	Eliminado.
<p>Artículo 102. Estudiado y evaluado el informe de conclusiones por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se tomará por este, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:</p> <p>a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 105;</p> <p>b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional en Fonoaudiología inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas, y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.</p> <p>Parágrafo 1º. A la diligencia de descargos el fonoaudiólogo investigado podrá ser asistido por un abogado.</p> <p>Parágrafo 2º. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días hábiles ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.</p> <p>Modificado el Subrayado.</p>	<p>Artículo 66. (Modificado) Estudiado y evaluado el informe de investigación por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se tomará por este, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:</p> <p>a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 69;</p> <p>b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional en Fonoaudiología inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan, las posibles disposiciones legales violadas, fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.</p> <p>Parágrafo 1º. A la diligencia de descargos el fonoaudiólogo investigado podrá ser asistido por un abogado.</p> <p>Parágrafo 2º. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días hábiles ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.</p> <p>Modificado el Subrayado.</p>
	<p>Artículo 67. La Sala dictará resolución de preclusión, cuando: a) esté demostrado que la conducta imputada no ha existido; b) que el profesional en Fonoaudiología investigado no la cometió; c) que no es constitutiva de falta a la ética; d) que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.</p> <p>Parágrafo 1º. Esta decisión se comunicará a quien interpuso la queja, si lo hubiere.</p> <p>(Modificado el orden del artículo, en el texto original, corresponde al número 100)</p>
<p>Artículo 103. <u>Notificación personal de la resolución de formulación de cargos.</u> La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax u otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.</p> <p>Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.</p> <p>Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.</p> <p>Eliminado el Subrayado.</p>	<p>Artículo 68. (Modificado) La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por medios electrónicos, o correo certificado, a la última dirección conocida del investigado. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.</p> <p>Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.</p> <p>Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.</p> <p>Modificado, nueva redacción.</p>
<p>Artículo 104. <u>Recursos.</u> Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho. Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) o el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, en cada caso, la revocan y deciden formular cargos, los investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.</p>	<p>Artículo 69. (Modificado) Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser presentados y sustentados por el investigado, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su notificación. Las resoluciones de sustanciación no admiten recurso alguno. El recurso de reposición será resuelto por el miembro designado por el Presidente del Tribunal, que conoce del caso, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. El recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal en pleno dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.</p> <p>Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología revoca la preclusión de investigación y deciden formular cargos, los investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.</p> <p>Modificado, nueva redacción.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
<p>Artículo 105. <i>Notificación personal de providencias.</i> Se notificarán personalmente al profesional en Fonoaudiología o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.</p> <p>Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.</p> <p>Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.</p> <p>Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.</p> <p>Eliminado el Subrayado.</p>	<p>Artículo 70. (Modificado) Se notificarán personalmente al profesional en Fonoaudiología o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.</p> <p>Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.</p> <p>Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.</p> <p>Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Juzgamiento (Modificado) Cambia la numeración del Capítulo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Juzgamiento (Modificado) Cambia la numeración del Capítulo</p>
<p>Artículo 106. <i>Descargos.</i> El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar por escrito sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.</p> <p>Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.</p> <p>Eliminado el subrayado.</p>	<p>Artículo 71. (Modificado) El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar por escrito sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.</p> <p>Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.</p>
<p>Artículo 107. <i>Término para fallar.</i> Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala, de otros quince (15) para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.</p> <p>Eliminado el subrayado.</p>	<p>Artículo 72. (Modificado) Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala, de quince (15) días hábiles, para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.</p>
<p>Artículo 108. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología deberá, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar alguna de las siguientes decisiones:</p> <p>a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;</p> <p>b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.</p>	<p>Artículo 73. (Igual) Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología deberá, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar alguna de las siguientes decisiones:</p> <p>a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;</p> <p>b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.</p>
<p>Artículo 109. Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.</p>	<p>Artículo 74. (Igual) Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.</p>
<p>Artículo 110. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.</p>	<p>Artículo 75. (Igual) En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Segunda instancia (Modificado) Cambia la numeración del Capítulo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII Segunda instancia (Modificado) Cambia la numeración del Capítulo</p>
<p>Artículo 111. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, procede el recurso de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF). Contra las decisiones del Tribunal Regional de Ética en Fonoaudiología, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>Artículo 76. (Modificado) Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, procede el recurso de reposición ante el mismo organismo, y el de apelación ante el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), los cuales deben ser presentados y sustentados por el investigado, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su notificación.</p> <p>Los recursos de reposición y apelación, serán resueltos dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.</p> <p>Parágrafo. Cuando existan Regionales del Tribunal de Ética en Fonoaudiología, contra las decisiones de estos, procederán los recursos de reposición ante el mismo organismo y el</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
	de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de Colombia. Modificada y complementada la redacción.
Artículo 112. Trámite. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología o en cualquiera de las asociaciones gremiales o académicas del país según sea el caso, será repartido y el Funcionario Ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar proyecto de decisión y la Sala, de otros quince (15) días hábiles para decidir.	Eliminado.
Artículo 113. Pruebas en segunda instancia. Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.	Artículo 77. (Modificado) Con el fin de aclarar hechos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles, en cuyo caso, se amplía a cuarenta y cinco (45) días hábiles el término para decidir la apelación. Modificada y complementada la redacción.
CAPÍTULO VIII Actuación procesal	Eliminado
Artículo 114. Prescripción. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga. Eliminado el subrayado. (Modificado el orden del artículo, en el texto propuesto, corresponde al número 54)	(Modificado el orden del artículo, en el texto propuesto, corresponde al número 54)
Artículo 115. Autonomía de la acción disciplinaria. La acción ético-disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.	Eliminado.
Artículo 116. Si en concepto del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas. (Modificado el orden del artículo, en el texto propuesto, corresponde al número 60).	(Modificado el orden del artículo, en el texto propuesto, corresponde al número 60)
Artículo 117. Reserva del proceso ético-disciplinario. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor. Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente. Eliminado el subrayado. (Modificado el orden del artículo, en el texto propuesto, corresponde al número 55)	(Modificado el orden del artículo, en el texto propuesto, corresponde al número 55)
CAPÍTULO IX De las sanciones (Igual)	CAPÍTULO IX De las sanciones (Igual)
Artículo 118. Contra las faltas a la ética profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses; d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco (5) años.	Artículo 78. (Igual) Contra las faltas a la ética profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses; d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco (5) años.
Artículo 119. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. En su reglamento interno se incluirá el proceso de seguimiento a los profesionales suspendidos o sancionados.	Artículo 79. (Igual) Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. En su reglamento interno se incluirá el proceso de seguimiento a los profesionales suspendidos o sancionados.


<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA</p>
<p>Artículo 120. <i>Publicación.</i> Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y de las Organizaciones mencionadas en esta norma. Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.</p> <p>Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional en Fonoaudiología, el Tribunal Regional la comunicará a las Entidades a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.</p> <p>Eliminado el Subrayado.</p>	<p>Artículo 80. (Modificado) Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y de las Organizaciones mencionadas en esta norma. Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.</p> <p>Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional en Fonoaudiología, el Tribunal Regional la comunicará a las Entidades a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.</p>
<p align="center">CAPÍTULO X Disposiciones finales (Igual)</p>	<p align="center">CAPÍTULO X Disposiciones finales (Igual)</p>
<p>Artículo 121. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), estudiará el presupuesto de gastos e inversiones presentado por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología y asignará anualmente los recursos para el funcionamiento de este y de las Seccionales que se llegaren a conformar.</p>	<p>Artículo 81. (Igual) El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), estudiará el presupuesto de gastos e inversiones presentado por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología y asignará anualmente los recursos para el funcionamiento de este y de las Seccionales que se llegaren a conformar.</p>
<p>Artículo 122. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 82. (Igual) La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VIII. Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir **ponencia positiva**, y en consecuencia solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el texto propuesto con pliego de modificaciones al **Proyecto de ley número 061 de 2016 Cámara**, por la cual se expide el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia.


WILSON CÓRDOBA MENA
 Representante a la Cámara
 Ponente coordinador


EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMAN
 Representante a la Cámara
 Ponente


MAURICIO SALAZAR PELAEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
 Representante a la Cámara
 Ponente

IX. Texto propuesto para primer debate

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016

por la cual se expide el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 1°. El ejercicio de la profesión de Fonoaudiología está fundamentado en el reconocimiento de la dignidad humana y sin distinciones de ninguna clase, respetando y adoptando en su actuación profesional la Constitución Política y las normas legales vigentes para los colombianos.

Artículo 2°. La Fonoaudiología es una profesión, que requiere título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio del profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y sus desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social y en otros donde se requiera de su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, función vestibular, lenguaje, habla, voz, alimentación y función oral-faríngea.

Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, consultoría, asesoría y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigativo, de gestión y administración.

La actuación profesional del fonoaudiólogo promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales; se fundamenta en el conocimiento, enfoques, metodologías y tecnologías disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica. La Fonoaudiología está centrada en el individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas, se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.

Artículo 3°. El profesional de la Fonoaudiología se regirá por los principios de equidad, solidaridad, calidad, ética, integralidad, concertación, unidad, efectividad, veracidad, igualdad, autonomía, beneficencia y mal menor, además de los valores: humanidad, dignidad, responsabilidad, prudencia y secreto definidos en la normatividad vigente en materia del talento humano en salud.

Artículo 4°. Los profesionales en Fonoaudiología deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente su deber profesional. Es su responsabilidad mantener un alto nivel de competencia profesional, mostrarse receptivos a los cambios científicos, metodológicos y tecnológicos. Reconocer los límites de su competencia, realizar los procedimientos para los que estén capacitados, según las disposiciones acordadas por los entes reguladores de la profesión y basados en evidencia científica.

CAPÍTULO II

Del juramento

Artículo 5°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto:

Juro solemnemente dedicar mi ejercicio de la profesión de Fonoaudiología a la humanidad y en tal virtud me comprometo a:

- Anteponer el bienestar comunicativo, la potenciación de las habilidades comunicativas y la superación de las dificultades de la comunicación de mis semejantes a mis intereses personales.

- Aplicar mis conocimientos, experiencia y habilidades para propender por resultados óptimos del ejercicio profesional.

- Respetar y proteger toda la información que se me confíe en el marco de mi actividad profesional.

- Enseñar mis conocimientos profesionales con estricta sujeción a la verdad científica y a los más puros dictados de la ética.

- Ejercer mi profesión en cualquier área donde me desempeñe de manera digna y responsable.

- Aceptar como obligación, para todo el tiempo que ejerza mi profesión, estudiar con dedicación para mejorar mis conocimientos y competencias profesionales.

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como profesional en Fonoaudiología, deberá previamente conocer el anterior juramento, y jurar cumplirlo con lealtad y honor

en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

TÍTULO II

DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

De los requisitos para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia

Artículo 6°. Para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia el profesional deberá acogerse a la normatividad establecida para el ejercicio de las profesiones del talento humano en salud o las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 7°. Quien ejerza la profesión de Fonoaudiología en Colombia deberá acreditarse con la presentación de la tarjeta profesional en todos los actos inherentes a su profesión, para ejercerla en todo el territorio de la nacional con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 8°. Constituye ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin haber obtenido el título y sin tener tarjeta profesional, presentar documentos alterados para el trámite del mismo o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.

Artículo 9°. Los profesionales en Fonoaudiología, graduados en territorio extranjero que quieran ejercer la profesión en el país, deberán convalidar su título de conformidad con las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Nacional y obtener la tarjeta profesional correspondiente.

CAPÍTULO II

Del secreto profesional, prescripción Fonoaudiológica, historia clínica, registros y otras conductas

Artículo 10. Entiéndase secreto profesional como la obligación, el deber y el compromiso legal del fonoaudiólogo de salvaguardar en secreto la información que ha recibido del usuario, su familia y el entorno, en evento de la prestación de sus servicios profesionales.

Los profesionales en Fonoaudiología, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 11. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones que atenten contra el bien común y el interés general, así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.

Artículo 12. Los registros, prescripciones fonoaudiológicas, y demás indicaciones serán exclusividad del profesional en Fonoaudiología. En cualquier caso se harán por escrito, en formato específico y conforme a las normas vigentes.

Artículo 13. La historia clínica Fonoaudiológica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones y evolución del usuario, los procedimien-

tos fonoaudiológicos y los que sean ejecutados por el equipo que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del usuario, el representante legal, o en los casos previstos por la ley.

Artículo 14. Los profesionales en Fonoaudiología, solamente utilizarán los medios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, correctivos y formativos, debidamente aceptados y reconocidos por la evidencia científica en el marco legal vigente.

Artículo 15. Para efectos de la presente ley, se consideran de obligatorio acatamiento los preceptos que en materia de historia clínica disponga la normatividad vigente.

CAPÍTULO III

Del profesional en Fonoaudiología frente a los dispositivos médicos

Artículo 16. Los profesionales en Fonoaudiología, deberán tener una información técnica, amplia, inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los dispositivos y cuando sea el caso, sobre las contraindicaciones, tiempo de retiro, precauciones para su uso; y no podrán utilizar los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros dispositivos similares.

Parágrafo. Entiéndase como dispositivo médico para uso humano, cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado solo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso.

Artículo 17. Es responsabilidad profesional y compromiso ético del fonoaudiólogo, investigar, desarrollar, comercializar y utilizar dispositivos debidamente autorizados por la autoridad competente y de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 18. Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología, prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.

Artículo 19. Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología, prescribir, recomendar, suministrar o promover aquellos dispositivos que aún aprobados, no ofrecen beneficios razonables de acuerdo con las necesidades particulares.

CAPÍTULO IV

De la investigación científica, publicación de trabajos, propiedad intelectual, derechos de autor y patentes

Artículo 20. Los profesionales en Fonoaudiología, dedicados a la investigación, son responsables del objeto de estudio, del método y los materiales empleados; del análisis de los resultados y sus conclusiones, así como de su divulgación.

Artículo 21. Los profesionales en Fonoaudiología que adelanten investigaciones de carácter científico, actuarán en todo caso con criterio objetivo, no distorsionarán los resultados, ni darán uso indebido a los hallazgos.

Artículo 22. Los trabajos o productos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre derechos de autor.

Artículo 23. Los profesionales en Fonoaudiología, no promoverán la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 24. En la publicación de trabajos científicos, el profesional en Fonoaudiología no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 25. Cuando los trabajos de grado y otras producciones académicas sean dirigidos y orientados por un profesional en Fonoaudiología, este respetará las disposiciones legales vigentes en relación con los derechos de autor.

Artículo 26. El profesional en Fonoaudiología deberá reconocer la contribución y/o aportes de colegas, otros profesionales e instituciones en presentaciones, publicaciones, investigaciones o productos.

TÍTULO III

DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

De la relación de los profesionales con los individuos o colectivos

Artículo 27. Los profesionales en Fonoaudiología dedicarán el tiempo necesario a cada uno de los individuos o colectivos, con el propósito de hacer una evaluación completa e implementar las acciones indispensables que precisen el diagnóstico, la terapéutica, los planes y programas que se requieran para obtener un adecuado manejo de la condición comunicativa, función vestibular, alimentación y función oral -faringea.

Artículo 28. Los profesionales en Fonoaudiología, no exigirán exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterán a los individuos o colectivos a tratamientos o prácticas que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal, que atenten contra el bienestar social, o vayan contra la moral y honestidad profesional.

CAPÍTULO II

De la relación entre los colegas

Artículo 29. Los profesionales en Fonoaudiología, solo podrán participar en aquellos aspectos de la profesión que sean de su competencia, teniendo en cuenta su nivel de educación, capacitación y experiencia, respetando las áreas propias de sus colegas.

Artículo 30. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales en Fonoaudiología y que necesiten ser discutidas o resueltas en una instancia superior, serán dirimidas en el seno del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con la asesoría pertinente.

Artículo 31. Comete grave infracción a la ética, el profesional en Fonoaudiología que de forma explícita y directa usurpe el usuario de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal. En tal caso, será

el Tribunal Nacional de Ética Fonoaudiológica quien entre a dirimir el conflicto.

CAPÍTULO III

Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas

Artículo 32. Los profesionales en Fonoaudiología, deben estar a disposición de las autoridades respectivas para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso y en la cual sea competente.

Artículo 33. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional en Fonoaudiología contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 34. El trabajo colectivo no exime la responsabilidad profesional individual de sus actos, por ello en circunstancia de contravención colectiva, se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

CAPÍTULO IV

De la relación del profesional en Fonoaudiología con las asociaciones profesionales

Artículo 35. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y las asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social; así como por la solidaridad con la profesión y el gremio.

Artículo 36. Los profesionales en Fonoaudiología, deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y estarán obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

CAPÍTULO V

De los honorarios profesionales

Artículo 37. Los profesionales en Fonoaudiología que laboren por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrán percibir honorarios directamente de los usuarios que atiendan en estas instituciones sino a través de ellas, a menos que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 38. Los profesionales en Fonoaudiología, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de usuarios.

Artículo 39. Los profesionales en Fonoaudiología informarán desde el inicio a sus usuarios el costo de sus servicios profesionales, y cualquier variación del mismo durante el proceso.

CAPÍTULO VI

De la publicidad profesional y propiedad intelectual

Artículo 40. Los trabajos de investigación, publicaciones, artículos u otros que elaboren en forma individual o colectiva los profesionales en Fonoaudiología,

tienen derechos de propiedad intelectual, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 41. Resulta contrario a la ética, que los profesionales en Fonoaudiología realicen publicidad que no se ajuste a la profesión, la academia y la evidencia científica.

Parágrafo. Es deber ético del profesional en Fonoaudiología respetar en todos los ámbitos la propiedad intelectual, de acuerdo con las normas vigentes.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Del alcance y cumplimiento de la Ley y sus sanciones

Artículo 42. Corresponde al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), con el apoyo de las demás organizaciones gremiales de la profesión de Fonoaudiología del orden nacional, legalmente reconocidas, velar por la promoción de esta ley.

Artículo 43. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga de esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante los mecanismos que se establezcan para este propósito.

Artículo 44. La presente ley se divulgará en todas las Instituciones de Educación Superior, organizaciones de profesionales e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales en Fonoaudiología sujetos a esta norma.

CAPÍTULO II

De los Tribunales Éticos profesionales

Artículo 45. Créese el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales en Fonoaudiología por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional.

Parágrafo 1°. Facúltase al Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología para dictar su propio reglamento interno.

Parágrafo 2°. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), podrá establecer Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología para el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existe disponibilidad presupuestal; su composición y funciones se regirán por la presente ley en lo que sea pertinente.

Parágrafo 3°. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), tendrá como una de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas en la Ley 376 de 1997, la organización, desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.

Artículo 46. El funcionamiento del Tribunal de Ética en Fonoaudiología será financiado con recursos del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).

Artículo 47. Facúltase al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), como ente consultivo del Gobierno nacional en materia de ética.

Artículo 48. El Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología estará integrado por diez (10) miembros: cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes, nombrados por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), de los cuales se designará por votación un presidente y un secretario.

Artículo 49. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en Fonoaudiología, debidamente otorgado y poseer tarjeta profesional vigente;
- c) Gozar de reconocida condición moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años;
- e) No haber estado sancionado, estar sancionado o estar en proceso de investigación disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

Artículo 50. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) será quien haga la convocatoria nacional abierta y podrán postularse los profesionales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 48. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología serán elegidos para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo más, y tomarán posesión de sus cargos ante al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).

Artículo 51. Tanto el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, como los Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplirán una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Artículo 52. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará constancia en acta, por parte de la Secretaría que se incorporarán al informativo, y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.

Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPÍTULO III

De las normas del proceso disciplinario ético profesional

Artículo 53. La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

Artículo 54. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante la investigación.

Artículo 55. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 56. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor. Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

CAPÍTULO IV

De las faltas a la Ética del Profesional en Fonoaudiología

Artículo 57. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión Fonoaudiológica:

- a) Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de Fonoaudiología.
- b) Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin tener tarjeta profesional registrada por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) o sus homólogos anteriores, también presentar documentos alterados para el trámite del registro profesional o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.
- c) Es contrario a la ética que en el ejercicio del profesional en Fonoaudiología primen intereses de carácter económico o de otra índole, que lo favorezcan o que deriven en beneficio de terceros.

d) Proporcionar su registro profesional o nombre para llevar a cabo actividades fraudulentas.

e) Propender o permitir que otras personas ajenas a la profesión de Fonoaudiología ejerzan en el territorio nacional.

Artículo 58. Constituyen faltas en la práctica profesional:

a) Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de prestar servicios profesionales en ejercicio fonoaudiológico.

b) Divulgar la información que ha recibido de su paciente o de los familiares, en evento de la prestación de sus servicios profesionales, sin el debido consentimiento otorgado por el paciente o su representante.

Parágrafo. Solo se revelará información obtenida de la persona atendida en los casos contemplados expresamente por disposiciones legales: cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.

c) Presentar información o registros de pacientes como fotos, videos, grabaciones en los medios de comunicación como redes sociales sin tener y publicar de antemano el consentimiento informado.

d) Permitir la realización de procedimientos o prestación de servicios por otras personas, colegas o no, a nombre propio y cobrar por estos servicios como si efectivamente hubieran sido realizados a título propio.

e) Prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos o productos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes o que atenten contra la salud del paciente.

f) Apoyar científicamente sin tener el conocimiento de la evidencia científica o investigativa de documentos, productos o cualquier publicidad que esté fuera de los estándares de calidad.

g) Acordar, exigir u obtener del paciente o un tercero, remuneración o beneficio desproporcionado a los servicios prestados, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

h) Desarrollar actividades diferentes a las que están establecidas dentro de sus roles o funciones propias del profesional en Fonoaudiología, y que vayan en detrimento de la salud o bienestar de un tercero, o realizar actividades, para las cuales no se tienen las competencias o calidades profesionales necesarias para desarrollarlas.

i) Realizar el registro inadecuado en la historia clínica Fonoaudiológica del paciente, o falsear cualquier registro que haga parte del proceso de intervención del profesional en Fonoaudiología en beneficio de un tercero o el propio.

j) Realizar procedimientos o acciones para lo cual no se tiene la competencia o el conocimiento.

k) No hacer uso del consentimiento informado en los casos que el ejercicio de su profesión así lo exija o cuando cambie el riesgo del paciente o se trate de una intervención extraordinaria o diferente a la inicialmente explicada.

l) No respetar la libertad del paciente o de quien lo represente, de prescindir de los servicios fonoaudiológicos o el solicitar otras opiniones o información sobre las diferentes alternativas existentes para su caso particular.

Artículo 59. Constituyen faltas contra la ética en Fonoaudiología en la relación con los colegas:

a) Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobados, las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis y evaluación de un problema, enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

b) Comete grave infracción a la ética, el profesional que trate en cualquier forma indigna de atraer el paciente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal, apropiarse de conocimientos o plagiar investigaciones de otros colegas o profesionales.

CAPÍTULO V

Investigación preliminar

Artículo 60. En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente investigación preliminar, la que tendrá por finalidad estable-

cer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, con el objeto de identificar o individualizar al profesional en Fonoaudiología que haya incurrido en ella.

Artículo 61. Si en concepto del Presidente del Tribunal o el miembro del tribunal designado, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 62. La investigación preliminar se realizará en el término máximo de un (1) mes; vencido este, se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional en Fonoaudiología autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 63. La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético disciplinario y la segunda es la de juzgamiento.

CAPÍTULO VI

Investigación formal

Artículo 64. Se comunicará al profesional en Fonoaudiología investigado, para que si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes que se le formulen cargos.

Parágrafo 1°. Si transcurridos ocho (8) días hábiles no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2°. Cuando el profesional en Fonoaudiología rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3°. La Duración de la investigación formal, se realizará en el término de dos (2) meses.

Artículo 65. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al despacho del investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el informe de la investigación; presentado este, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica resolución de preclusión o resolución de formulación de cargos.

Artículo 66. Estudiado y evaluado el informe de investigación por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se tomará por este, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 69;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional en Fonoaudiología inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan, las posibles disposiciones legales violadas,

fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el fonoaudiólogo investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días hábiles ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 67. La Sala dictará resolución de preclusión, cuando: a) esté demostrado que la conducta imputada no ha existido; b) que el profesional en Fonoaudiología investigado no la cometió; c) que no es constitutiva de falta a la ética; d) que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará a quien interpuso la queja, si lo hubiere.

Artículo 68. La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por medios electrónicos, o correo certificado, a la última dirección conocida del investigado. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

Artículo 69. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser presentados y sustentados por el investigado, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su notificación. Las resoluciones de sustanciación no admiten recurso alguno.

El recurso de reposición será resuelto por el miembro designado por el Presidente del Tribunal, que conoce del caso, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. El recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal en pleno dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, revoca la preclusión de investigación y decide formular cargos, los investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 70. Se notificarán personalmente al profesional en Fonoaudiología o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

CAPÍTULO VII

Juzgamiento

Artículo 71. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar -por escrito- sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 72. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala, de quince (15) días hábiles, para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 73. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología deberá, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar alguna de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 74. Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 75. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPÍTULO VIII

Segunda instancia

Artículo 76. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, procede el recurso de reposición ante el mismo organismo, y el de apelación ante el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), los cuales deben ser presentados y sustentados por el investigado, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su notificación.

Los recursos de reposición y apelación, serán resueltos dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.

Parágrafo. Cuando existan Regionales del Tribunal de Ética en Fonoaudiología, contra las decisiones de estos, procederán los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de Colombia.

Artículo 77. Con el fin de aclarar hechos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, podrá decre-

tar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles, en cuyo caso, se amplía a cuarenta y cinco (45) días hábiles el término para decidir la apelación.

CAPÍTULO IX

De las sanciones

Artículo 78. Contra las faltas a la ética profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco (5) años.

Artículo 79. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. En su reglamento interno se incluirá el proceso de seguimiento a los profesionales suspendidos o sancionados.

Artículo 80. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y de las organizaciones mencionadas en esta norma. Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional en Fonoaudiología, el Tribunal Regional la

comunicará a las Entidades a que se refiere el inciso anterior.

Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 81. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), estudiará el presupuesto de gastos e inversiones presentado por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología y asignará anualmente los recursos para el funcionamiento de este y de las Seccionales que se llegaren a conformar.

Artículo 82. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

WILSON CORDOBA MENA
Representante a la Cámara
Ponente

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMAN
Representante a la Cámara
Ponente

MAURICIO SALAZAR PELAEZ
Representante a la Cámara
Ponente

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA L.
Representante a la Cámara
Ponente

ARGENTIS VELASQUEZ RAMIREZ
Representante a la Cámara
Ponente

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Representante a la Cámara
Ponente